

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA QUINTERO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00023-00**

Auto Interlocutorio No.: 229.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JUAN PABLO ORTEGA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*“(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional,

territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUAN PABLO ORTEGA QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

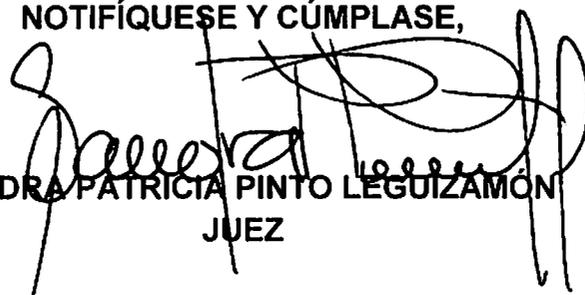
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MARCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ SALAZAR**, con T.P. No. 214.751 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

del 23 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_ CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RUIZ DÍAZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00024-00**

Auto Interlocutorio No.: 230.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron los señores NELSY DÍAZ GÓMEZ, JHIN WES DÍAZ GÓMEZ, NATALI DÍAZ GÓMEZ y VÍCTOR HUGO RUIZ DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**CONSIDERACIONES.**

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado por la entidad demandada que llevó a la muerte del joven JHONNY FERNEY DÍAZ GÓMEZ el día 28 de mayo de 2007 (fl. 11) y con la cual surge el derecho para reclamar en vía judicial los presuntos perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de la actuación irregular de los Agentes de la Policía Nacional al herir con un arma de dotación oficial al joven JHONNY FERNEY DÍAZ GÓMEZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que el hecho dañoso se configuró el 28 de mayo de 2007, fecha en la cual falleció el señor JHONNY FERNEY DÍAZ GÓMEZ, debiendo la parte actora acudir ante esta Jurisdicción a más tardar el 29 de mayo de 2009.

Es de anotar, que la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 28 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 31-32), momento en que ya había fenecido el término para presentar la demanda, por tanto, esta actuación no tuvo la entidad necesaria para suspender el término de caducidad.

Empero, como quiera que en el escrito de la demanda se indica que el hecho que dio origen al presente medio de control, no fue un delito común sino que tiene la connotación de un delito de lesa humanidad y por tanto, no estaría sujeto al fenómeno de la caducidad, solicitando como prueba el expediente de la investigación No. 76001-6000-1932-2007-11058 tramitado por el Fiscal No. 70 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Santiago de Cali, por ende, al existir duda respecto si este caso está inmerso en un delito de lesa humanidad cometido por agentes estatales, el cual según la jurisprudencia constitucional y administrativa no puede estar afectado de caducidad, se diferirá el estudio de este fenómeno jurídico hasta el momento en que se allegue el expediente en referencia, tiempo en que se determinará si existe el mérito para continuar el proceso o en su defecto, declarar que no hay lugar a definir el mismo dada la operancia de la caducidad.

Así las cosas, a excepción de la caducidad del medio de control, se constata que en lo demás corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, razón por la cual, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores NELSY DÍAZ GÓMEZ, JHIN WES DÍAZ GÓMEZ, NATALI DÍAZ GÓMEZ y VÍCTOR HUGO RUIZ DÍAZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. HENRY BRYON IBÁÑEZ, con T.P. No. 68.873 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del 23 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JULIÁN OLMEDO VILLAFANE VIDAL**

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00027-00**

Auto Interlocutorio No.: 231

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JULIÁN OLMEDO VILLAFANE VIDAL en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JULIÁN OLMEDO VILLAFANE VIDAL contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

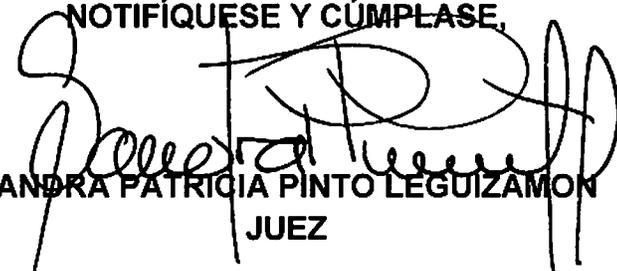
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 Convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ**, con T.P. No. 73.332 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 23 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA OFELIA MALDONADO DE QUINTERO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00022-00**

**Auto Interlocutorio No.: 232**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARÍA OFELIA MALDONADO DE QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>1</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a*

<sup>1</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

*través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el actor (...)*"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultados del proceso podrían afectar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA OFELIA MALDONADO DE QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00017-00**

**Auto Interlocutorio No.: 233**

Procede el Despacho a efectuar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto formal:

En el escrito de la demanda la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. GNR 17064 del 26 de enero de 2015; No. VPB 6468 del 2 de mayo de 2014; No. GNR 124866 del 7 de junio de 2013; No. 4066 del 8 de abril de 2011 y No. 7205 del 24 de julio de 2010.

Se evidencia que las Resoluciones No. GNR 17064 del 26 de enero de 2015 (fls. 4-8); No. GNR 301807 del 30 de septiembre de 2015 (fls. 9-13); No. GNR 124866 del 7 de junio de 2013 (fls. 14-16); No. 4066 del 8 de abril de 2011 (fls. 17-19); No. 7205 del 24 de julio de 2010 (fls- 20-23), a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la demandante, señalaron como recursos procedentes los de reposición y/o apelación.

Así las cosas, no se observa dentro de los documentos anexos que contra los actos antes señalados se hayan agotado la vía administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 y el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptivas que señalan que el agotamiento del recurso de apelación es de carácter obligatorio para poder acceder a la jurisdicción, lo cual no se acredita en el presente asunto, dado que no se allegó la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

También es procedente indicar que el artículo 86 la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*“Artículo 86. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)”*

De lo anterior, se entiende que es obligatorio presentar el recurso de apelación y transcurrido el término de 2 meses, si el mismo no es resuelto se entenderá que la decisión es desfavorable, configurándose el silencio administrativo negativo y por tanto, agotada la vía administrativa, quedando habilitada la parte para acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar la falencia antes anotada, aportando los documentos que acrediten que se agotó la vía administrativa en relación con las Resoluciones No. GNR 17064 del 26 de enero de 2015; No. VPB 6468 del 2 de mayo de 2014; No. GNR 124866 del 7 de junio de 2013; No. 4066 del 8 de abril de 2011 y No. 7205 del 24 de julio de 2010, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

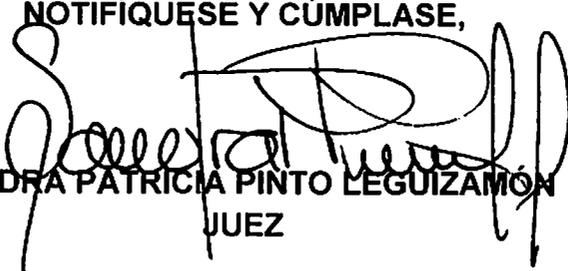
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la señora CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ, con T.P. No. 30.970 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 23 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: URIBEL CIFUENTES CASTAÑO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00035-00**

Auto Interlocutorio No.: 234

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor URIBEL CIFUENTES CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en única instancia: “(...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales(...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 152 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: “(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 respecto de los Juzgados Administrativos atribuyó competencia en única instancia para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos en los que se impongan sanciones disciplinarias distintas a las de retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de autoridades Municipales.

Al tiempo, esta misma Ley no discernió claramente si el Tribunal Contencioso Administrativo es competente para conocer de sanciones disciplinarias por retiro temporal o definitivo del servicio que expidan otras autoridades estatales diferentes a la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual es preciso acudir a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 8 de agosto de 2013, Radicación 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, que consagró lo siguiente:

*“Los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado (...)*

*“los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.(...)*

*“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, **que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.***

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, **en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.***

***Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*** (Subrayas del Despacho).

En otra providencia, del 14 de agosto de 2014 con radicación No. 11001-03-25-000-2013-1124-00 (2653-13), el H. Consejo de Estado reiteró las anteriores reglas de competencia, señalando que:

*“(...) Competencia para conocer la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario.*

*De acuerdo con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente en única instancia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*

*De igual forma, el artículo citado dispuso que esta Corporación conocerá en única instancia de las demandas que en ejercicio de la indicada acción y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y de las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

*De conformidad con el artículo 151 del CPCA , son competentes los Tribunales Administrativos en única instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.*

*De igual forma el CPACA establece en el artículo 152 , que son competentes los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

*Por su parte, el artículo 154 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo*

*Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.*

*Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002 , el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*

*En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos*

administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección, lo siguiente:

**“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

**Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.**

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

*Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria”*

**De lo expuesto es dable concluir que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.”** (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Corolario de lo anterior, no hay duda en que la competencia en el presente asunto corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, por la naturaleza del asunto y sin atención a la cuantía, pues los actos acusados fueron expedidos por el control interno disciplinario de la Policía Nacional, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme lo indica el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, actos administrativos que impusieron sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por espacio de quince (15) años, lo cual implica un retiro definitivo del cargo.

Adicionalmente, es necesario indicar que este Despacho carece de competencia territorial, pues según lo dispone el numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A. indica:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”*

En el anterior orden de ideas, como quiera que el lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la sanción fue en el Municipio de Buga, según se extrae del Fallo de Primera Instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno - Deval (fl. 74), de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, le correspondería su conocimiento a los Jueces Administrativos Orales de Buga -Valle del Cauca-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

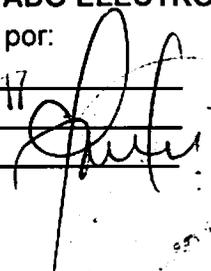
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 7 MAR 2017

La Secretaria 

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

2 MAR 2017

2 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARYONI CEBALLOS JIMENEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00028-00**

Auto Interlocutorio No.: 235

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARYONI CEBALLOS JIMENEZ en contra del MUNICIPIO DE JUMUNDI.

**CONSIDERACIONES.**

Con el ejercicio del medio de control escogido, la señora MARYONI CEBALLOS JIMENEZ pretende específicamente que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el MUNICIPIO DE JUMUNDI le negó el reconocimiento y pago de la deuda laboral, sus cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, etc., a los cuales tiene derecho por haber prestado sus servicios como auxiliar de servicios generales a lo largo de siete meses al servicio de la Secretaría de Educación Municipal, asignada a la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo en la sede Mercedes Abrego.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que se condene a la demandada a reconocer y pagar, entre otras prestaciones, de las sumas que aportó para seguridad social, por cada uno de los períodos y que por Ley correspondían al empleador.

Analizado el escrito de demanda, se establece que en este caso la pretensión de la cual derivan las demás, es la declaración de la existencia de un contrato realidad. Bajo ese entendido, resulta aplicable la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, por medio de la cual resolvió unificar la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad en el siguiente sentido:

*"1.º (...) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del*

*principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;** (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*

*2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación." (Se subraya por el despacho).*

Así las cosas, se acoge en su integridad el precedente de unificación en cita, y por esta razón se concluye que en el presente asunto no resulta exigible acreditar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, estando exceptuado de la caducidad del medio de control, en tanto están involucrados derechos laborales irrenunciables e indiscutibles que no pueden ser objeto de negociación.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARYONI CEBALLOS JIMENEZ en contra del MUNICIPIO DE JUMUNDI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE JAMUNDI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

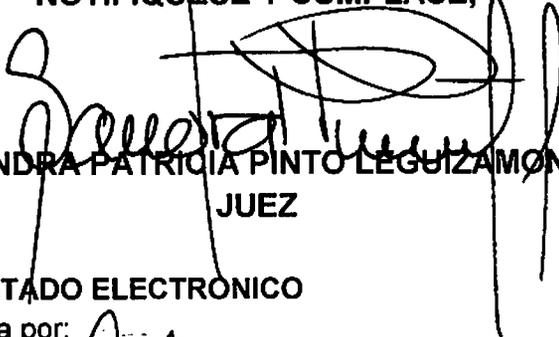
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE JAMUNDI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CRISTHIAN RODRIGUEZ TAPIA**, con T.P. No. 204.388 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

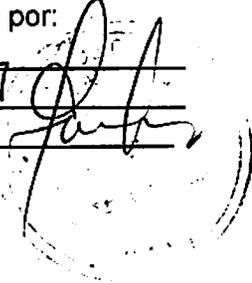
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 23 MAR 2017

La Secretaria [Signature]

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOSQUERA**

**DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00032-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 236**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

El apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de demanda solicita la nulidad del acto administrativo de carácter negativo que surgió como consecuencia de la omisión para resolver la solicitud de incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales, presentada el día 2 de agosto de 2010 (fl.6) y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

No obstante, observa esta instancia que la petición que se dice dio origen al silencio administrativo negativo, en los términos previstos en el artículo 83 del C.P.A.C.A., fue elevada ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO el 2 de agosto de 2010, momento en que era la vocera de CAJANAL EICE en liquidación, por virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la FIDUPREVISORA S.A., siendo liquidado finalmente el PAP BUEN FUTURO, el 12 de junio de 2011.

Amén de ello, a criterio de esta juzgadora dicho acto ficto o presunto no le resulta oponible a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el entendido que no fue ante esta entidad que se realizó la petición de reliquidación pensional, lo que redundaría en un fallo de carácter inhibitorio ante la

Falta de Legitimación de la entidad demandada, por no ser oponible el acto administrativo demandando.

Adicionalmente, se deberá certificar el cargo desempeñado y el último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA NAGLES, identificado con la C.C. No. 1.591.880 de Istimina (Chocó), a efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda y señalar el acto administrativo expreso o presunto por medio del cual la UGPP le negó la reliquidación pensional, el cargo desempeñado y el último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el Demante, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

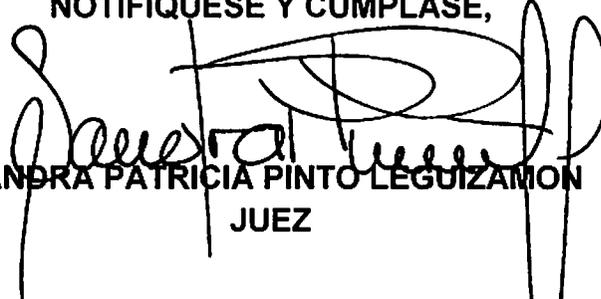
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA NAGLES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

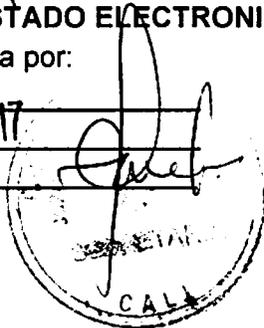
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

del 9 3 MAR 2017

La Secretaria 

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO NAVIA Y OTROS**

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. – Dra. ANGELICA CORREA TORO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00034-00**

Auto Interlocutorio No.: 137.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderada, instauraron la señora LEYDI DIANA NAVIA ARCOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos WILHEN RAMIREZ NAVIA y REINALDO DAVID FRANCO NAVIA, los señores FRANCISCO NAVIA, CARLOS ARTURO RAMIREZ SAPUYES, CARLOS ARNULFO RAMIREZ CABRERA, FLOR MARIA ARCOS NOREÑA y ROSA ELVIRA SAPUYES, quienes actúan en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. – Dra. ANGELICA CORREA TORO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora LEYDI DIANA NAVIA ARCOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos WILHEN RAMIRAZ NAVIA y REINALDO DAVID FRANCO NAVIA, los señores FRANCISCO NAVIA, CARLOS ARTURO RAMIREZ SAPUYES, CARLOS ARNULFO RAMIREZ CABRERA, FLOR MARIA ARCOS

NOREÑA y ROSA ELVIRA SAPUYES, quienes actúan en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. – DRA. ANGELICA CORREA TORO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Dra. ANGELICA CORREA TORO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas y a la Dra. ANGELICA CORREA TORO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E, a la Dra. ANGELICA CORREA TORO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

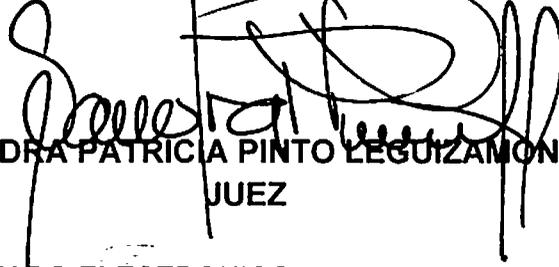
**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL**, con T.P. No.121.171 del C.S.J., para que actúe como

apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. <sup>021</sup>  
del 23 MAR 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_  
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DEMANDADO: FABIOLA ARROYAVE GARCÍA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00037-00**

Auto Interlocutorio No. 238

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por conducto de apoderada, instauró la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la señora FABIOLA ARROYAVE GARCÍA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Repetición cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, que su competencia no está asignada al Consejo de Estado en única instancia y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, interpuesta a través de apoderada judicial, por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la señora FABIOLA ARROYAVE GARCÍA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de la notificada.

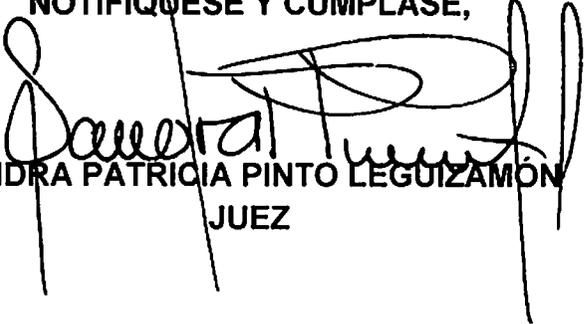
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la señora **FABIOLA ARROYAVE GARCÍA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada, deberá designar un apoderado, dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, con T.P. No. 160.048 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

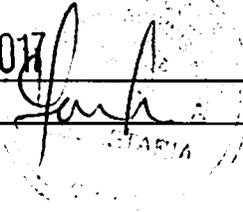
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

del 23 MAR 2017

La Secretaria 

cv

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DIAZ VIAFARA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00021-00**

**Auto de Sustanciación No. 181**

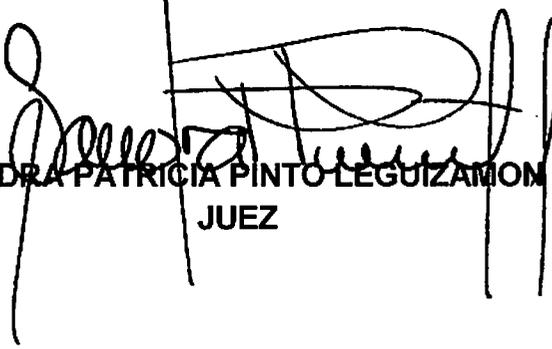
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 4 PISO, 6** del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE identificada con T.P. No. 233.556 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional – CASUR en los términos del poder a ella conferido.

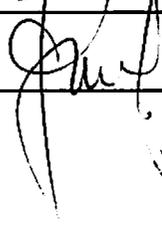
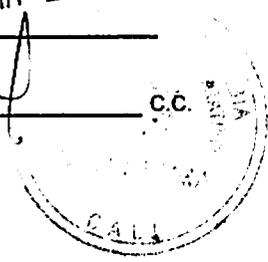
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO-LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024  
Del 23 MAR 2017

La Secretaria.  c.c. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO ARANA**

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00008-00**

Auto de Sustanciación No. 182

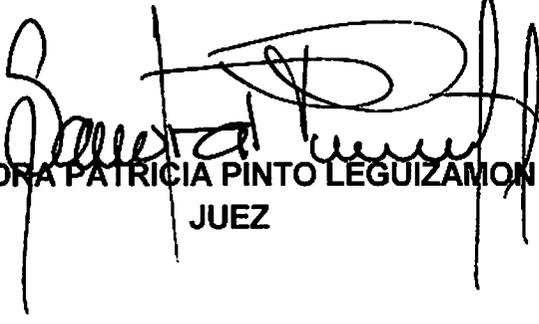
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 11 A.M. SALA 4 PISO, 6** del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. DIEGO HERNAN SANCHEZ ARGUELLO identificado con T.P. No. 69.692 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

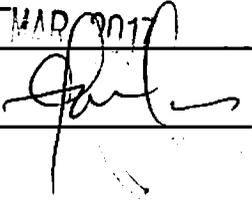
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

Del 23 MAR 2017

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: HERMES TENORIO QUINTERO Y OTROS**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – COSMITET LTDA CAJA DE  
COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI –  
CONFANDI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00402-00**

**Auto de Sustanciación No. 183.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

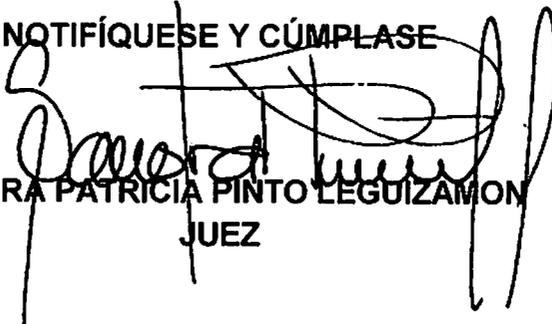
**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 9 A.M. SALA 4 PISO, 6** del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN, identificado con T.P. No. 41.291 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR – ANDI COMFANDI en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con T.P. No. 101.436 del C.S. de la J.,

para que obre en representación de la entidad demandada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CONDICION DE VOCERA DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.

6. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. HAJHON EDWAR MARTINEZ SALAMANCA, identificado con T.P. No. 170.305 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM – COSMITET L.T.D.A. en los términos del poder a él conferido.
7. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, identificado con T.P. No. 86.320 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos del poder a él conferido.
8. **ACEPTAR** la renuncia de poder que hace la Dra. JENIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, como apoderada de la entidad demandada NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 313).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

Del 23 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

C.C.:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: GUSTAVO TRUJILLO GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00460-00**

**Auto de Sustanciación No. 184**

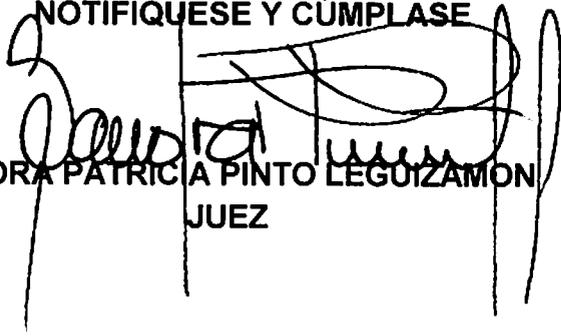
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 4 PISO, 6** del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. LUIS ALBERTO VELEZ RAMIREZ, identificado con T.P. No. 229.541 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

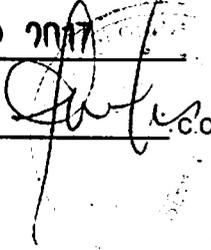
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 23 MAR 2017

La Secretaria. .c.c.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para informar que el día 27 de marzo de los corrientes está programada la audiencia de pruebas en el presente asunto, sin embargo, se observa que hasta el día de ayer la apoderada de la parte actora retiró el oficio con destino al Juzgado Sexto Penal del Circuito, aunado a que a la fecha no se ha diligenciado el despacho comisorio para la recepción de los testimonios solicitado por la parte demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 22 de 2017.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00348-00**

**Auto de Sustanciación No. 175**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual está programada para el día veintisiete (27) de marzo del año en curso.

En la audiencia inicial (fls. 148-151) se decretó prueba testimonial a favor de la parte actora a efectos de que se recepcionara los testimonios de los señores MARIA ISABEL RODRIGUEZ, LUZ SOTO DE RODRIGUEZ y MANUEL RODRIGUEZ, todos ellos domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., ordenándose librar Despacho Comisorio al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá D.C. (Reparto), sin que a la fecha se hayan aportado las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, carga impuesta a la apoderada judicial de la parte actora.

De igual forma, se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, para que remitiera copia íntegra de todas las piezas procesales que hacen parte del proceso penal que se siguió en contra del señor FABIAN ARBEY PORRAS GOMEZ bajo la radicación No. 2008-00084; prueba que se decretó de manera conjunta a favor de la parte actora y la parte demanda, imponiendo a las interesadas la carga de retirar el oficio en la secretaría y realizar su diligenciamiento, asumiendo el costo de las copias requeridas.

Para la consecución de la prueba, se libró el oficio No. 193 del 23 de febrero de 2017 (fl. 154), el cual fue retirado por la apoderada judicial de la parte actora hasta el día 21 de marzo de 2017.

Cabe resaltar, que la prueba trasladada solicitada al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, es fundamental para la práctica de la ratificación de los testimonios solicitada por la parte demandada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencias aún no se han recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se hace necesario aplazar la audiencia de prueba programada para el 27 de marzo de 2017 y fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día 26 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m. en la sala No. 6 piso 11 de este edificio judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada para el día 27 de marzo de 2017 a las 2:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de Pruebas el día 26 DE MAYO DE 2017, A LAS 9:00 A.M., SALA 6 PISO 11, DEL EDIFICIO DEL BANCO OCCIDENTE.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, suministre las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias en orden a librar Despacho Comisorio con destino a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C. (Reparto), para la recepción de los testimonios de los señores MARIA ISABEL RODRIGUEZ, LUZ SOTO DE RODRIGUEZ y MANUEL RODRIGUEZ, todos ellos domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

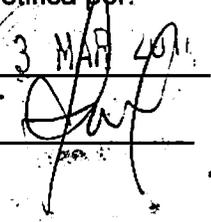
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del 3 MAR 2017

La Secretaria. 

J.G

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00370-00**

Auto de Sustanciación No. 186

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

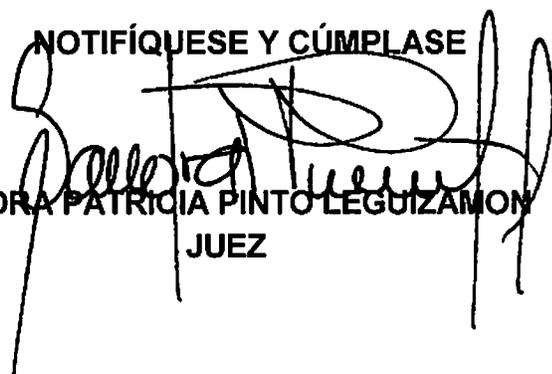
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 5 PISO 11**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. MAIRETH JOHANNA NIETO MOSQUERA, identificada con T.P. No. 181.748 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

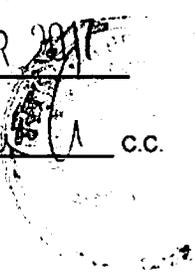
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 23 MAR 2017

La Secretaria. J. M. U. c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARNUL SALCEDO BARANDICA**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00062-00**

Auto de Sustanciación No.

287-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 5 PISO 11**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. JESICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

Del 22 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: ARCENOBBER VALENCIA VILLADA Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00011-00**

**Auto de Sustanciación No. 188**

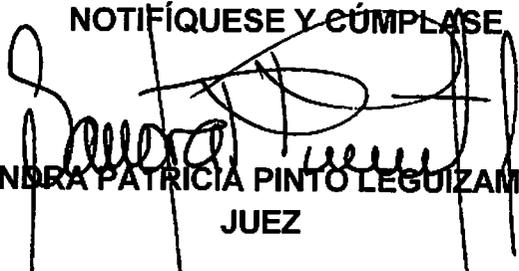
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 9:00 A.M. SALA 5 PISO 11**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE, identificado con T.P. No. 138.419 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA, identificada con T.P. No. 108.848 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

Del \_\_\_\_\_

  
23 MAR 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

l.c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NANCY MONDRAGON GONZALEZ**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00053-00**

**Auto de Sustanciación No.**

189

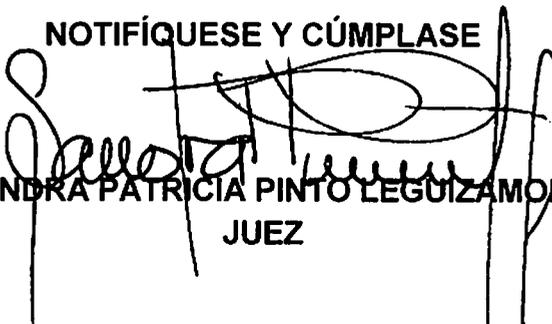
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 10:30 A.M. SALA 5 PISO 11**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. JESICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder a ella conferido.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO identificada con T.P. No. 193.455 del C.S. de

la J., para que obre en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder a ella conferido.

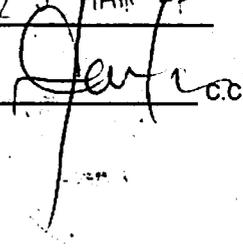
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 027

Del 23 MAR 2017

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAR 2017 22 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION**

**DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**DEMANDADO: WITHMAN ARLEN MOSQUERA VALDERRAMA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00254-00**

**Auto de sustanciación No.: 190.**

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya retirado de la secretaría del Despacho, el listado del emplazamiento respectivo para notificar al señor WITHMAN ARLEN MOSQUERA VALDERRAMA, tal como se ordenó en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 993 de octubre 20 de 2015 (fl. 68).

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva a retirar de la secretaría el respectivo listado de EMPLAZAMIENTO, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, de lo cual hará llegar constancia al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire de la secretaria el listado de EMPLAZAMIENTO y en consecuencia se sirva aportar la constancia de publicación del mismo, so pena de decretarse el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado-No. 021

Del 23 MAR 2017

La Secretaria.